

BOLETÍN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Circulares de la Secretaría de Cámara: I Misiones en la Diócesis.—II Nombramientos.—Homenajes á nuestro Rvmo. Prelado.—Declaraciones de la S. C. de Ritos: I sobre los coros mixtos en las Misas cantadas: II sobre la exposición de Imágenes en la feria V. de la Semana Mayor: III sobre el uso de instrumentos en el Canto de las lamentaciones.—Sagrada Congregación de Obispos y regulares.—Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Importante Real Orden sobre Capellanías.—Circular del Ministerio de Gracia y Justicia.—Sentencia importante por irreverencias al culto católico.—Bibliografía.—Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

Misiones en la Diócesis.

Para el mejor acierto en la designación de pueblos que deban recibir el beneficio de la Santa Misión, nuestro Ilustrísimo y Rvmo. Prelado desea que los señores Párrocos, cuyas feligresías tengan mayor necesidad de ser misionadas, ya por haber transcurrido mayor plazo de tiempo desde la misión última, ya por otro motivo, se sirvan avisar, para que S. S. I. provea oportunamente á esa necesidad espiritual de los pueblos.

Badajoz 2 de Octubre de 1903.

MARIANO ZABALA ABARCA.

Secretario.

*
* *

Nombramientos.

Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado, ha nombrado Provisor y Vicario General de este Obispado al M. I. Sr. Dr. don Francisco Quintana Fernandez.

S. S. I., accediendo á repetidas instancias de los señores Profesores del Seminario Conciliar, D. Vicente Benitez Cano, D. José Antonio Hernandez de la Barrera y D. Justo Velardos Parejo, ha tenido á bien aceptar la renuncia que de sus respectivas Cátedras han hecho, y en su lugar, se ha dignado nombrar á los Sres. D. José Cano Gil y D. Guillermo Maya Sanchez, quienes ya han tomado posesión de sus cargos.

Badajoz 2 de Octubre de 1903.

MARIANO ZABALA ABAJCA.
Secretario.

Homenajes á nuestro Rvmo. Prelado.

Al dar cuenta en el último número del BOLETIN ECLESIASTICO del viaje y llegada de nuestro dignísimo Prelado á esta ciudad y Diócesis, involuntariamente dejamos de consignar que en la estación de Magacela salieron á cumplimentar á S. S. I. los señores Párrocos, Autoridades, Seminaristas y multitud de fieles de dicha villa y de la de Coronada, ansiosos de tributar sus homenajes de amor y respeto al ilustre viajero, quien se mostró muy agradecido á tales demostraciones. Tenemos mucho gusto en hacerlo así constar para satisfacción de todos.

Sagrada Congregación de Ritos.

Declaración acerca de los coros mixtos en las misas cantadas.

PLOCEN

Quo divini cultus decori prospiciatur et sacrae functiones recte ac rite peragantur in Dioecesi Plocensi, hodiernus Rmus. Episcopus ejusdem Dioecesis, Sacrorum Rituum Congregationi ea quae sequuntur, pro opportuna declaratione,

humiliter exposuit, nimirum: In Dioecesi Plocensi, sicut in aliis Poloniae Dioecesibus extat mos ut in missis solemnibus, praesertim diebus per annum solemnioribus, canant *Gloria, Graduale, Credo*, et in choro super majorem Ecclesiae portam, ubi organum est, constituto, mulieres ac puellae, sive solae ipsae cum organista, sive juvenibus et viris conjunctae, in quibus cantorum choris mixtis vocem *soprano* exequuntur puellae. Quum hujusmodi morem quaedam Epemerides polonicae defendant contra plures Archeologiae et Liturgiae cultores qui illum improbant, quaeritur:

I. An mos supradescriptus licitus sit et conformis legi et sensui Ecclesiae?

II. Et quatenus negative ad I. an saltem tolerari possit?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicae, reque mature perpensa, respondendum censuit: Negative ad utrumque, et Decretum n. 3964 *De Truxillo* 17 Sept 1897 etiam ad hunc casum extendi declaravit.

Atque ita rescripsit die 19 Februarii 1903.

S. CARD. CRETONI, *Praef.*

L+S.

D. PANICI, ARCHIEP. LAODICEN. *Secret.*

Declaración acerca de la costumbre de exponer imágenes en la feria V de la semana mayor.

SANCTI MINIATI

Hodierno Archipresbítero parrocho Ecclesiae S. Joannis Baptistae in Ioppido *Fucechio* nuncupato Dioeceseos Sancti Miniati postulanti: An non obstante decreto Rmi. Episcopi S. Miniati die 19 Februarii vertentis anni 1903 edito, tolerari possit ut imago seu effigies SSmi. Redemptoris demortui, vel Deiparae Virginis Perdolentis in altari separato ab illo in quo SSmum. Eucharistiae Sacramentum Feria V in Coena Domini publice expositum manet, venerationi Fidelium eadem Feria exhibeatur?

Sacra Rituum Congregatio, referente subscripto Secretario, exquisita etiam sententia Commissionis Liturgicae res-

pondendum censuit: *Negative* et servetur Decretum Episcopale.

Atque ita rescripsit die 27 Martii 1903.

D. CARD. FERRATA, *Praef.*

L. † S.

D. PANICI, ARCHIEP. LAODICEN. *Secret.*

* * *

Declaración acerca de la costumbre de tocar el armonium y otros instrumentos en el canto de las lamentaciones en las ferias IV, V y VI de la semana mayor.

P I S A N A

Quum ex Caeremoniali Episcoporum et ex pluribus Sacrorum Rituum Congregationis Decretis, non obstante consuetudine, permitti nequat ut Feriis IV, V et VI Majoris Hebdomadae cantentur simul cum sono organi et aliorum instrumentorum, Lamentationes, Responsoria, et Psalmus *Miserere* ac reliquae liturgicae partes, Rdmus. Dnus. Guido Salvioni Canonicus decanus et vicarius de choro Ecclesiae Primatialis Pisanae, haec probe noscens ab eadem Sacra Congregatione sequentium dubiorum solutionem humiliter efflagitavit, nimirum:

I. An in Ecclesia Primatiali, Pisana, Feriis supradictis, attenda antiqua consuetudine, tolerari possit ut cantus Lamentationum, Responsorium et Psalmi *Miserere* fiat simul cum instrumento *Harmonium* et aliis instrumentis sine strepitu *a corda, violini, viole, contrabassi* nuncupatis?

II. Et quatenus *negative* ad I, an saltem tolerari possit in casu sonus tantum instrumenti *Harmonium*?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito Rdm. Dno. Archiepiscopo Pisano, et exquisita sententia Commissionis Liturgicae, respondendum censuit: *Negative ad utrumque*, juxta Caeremoniale Episcoporum, Lib. I, cap. XXVII, et Decreta 2.959 *Taurin*, 11 Septemb. 1847 ad I, 3.804 *Soana*, 16, Junii 1893 ad II, et 4.044 *Bonoaren*, 7 Julii 1899 ad I.

Atque ita rescripsit et servare mandavit.

Die 20 Martii 1903.

D. CARD. FERRATA, *Praef.*

L. † S.

D. PANICI, ARCHIEP. LAODICEN. *Secret.*

S. CONGREGACION DE OBISPOS Y REGULARES

Sobre admisión á votos solemnes sin cumplirse aún el trienio.

Nomine plurium Superiorum regularium S. Congregationi proponitur dubium circa admissionem ad vota solemnia triennio nondum expleto. Cum de jure communi superior ante admissionem candidati ad vota solemnia expleto trienio debeat exquirere votum Capituli mere consultativum, nequaquam decisivum (quod Capitulo convenit solum quoad admissionem ad vota simplicia), quaeritur circa triennium nondum expletum, sed Apostolica dispensatione abbreviatum:

1.º Utrum ob temporis abbreviationem per dispensationem Apostolicam votum consultivum Capituli transmutetur in decisivum?

2.º Utrum Superior debeat exquirere votum Capituli (sive consultivum sive decisivum) antequam supplicetur pro gratia vel ipsa obtenta?

3.º Utrum standum sit praxi communiori, juxta quam superior ante expostulationem dispensationis exquirat votum Capituli mere consultivum, adnotando tamen in ipsa supplicatione quale fuerit judicium Capituli circa personam candidati, quin postea, obtenta S. Sedis dispensatione, alterum votum expostulet?

Sacra Congregatio Eminentissimorum et Reverendissimorum S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita, omnibus mature perpensis, ad proposita dubia respondit:

Ad 1.^{um} et 2.^{um}, providebitur in 3.º

Ad 3.^{um}, *Affirmative.*

Datum Romae ex Secretaria ejusdem S. Congregationis, die 26 Januarii 1903.—D. Cardinal FERRATA, *Praef.*—PH. GIUSTINI, *Sec.*



Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

18 Julio 1903.—*Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia sobre procedimiento de apremio á un pueblo, para hacer efectivos ciertos réditos censales debidos á la Administración de Capellanías del Obispado de Vitoria.*

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Logroño y el Juez municipal de Vitoria, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Administración general de Capellanías de la Diócesis de Vitoria, se demandó en juicio verbal á la aldea de Villaseca, Ayuntamiento de Fonzaleche, en reclamación de réditos censales que gravan bienes de aquélla, en favor de la Capellanía fundada por D. Gaspar de Yurre en la Iglesia parroquial de Foronda, dictándose sentencia condenando á la aldea citada al pago de la cantidad que se reclamaba, y embargándose al efecto por el Juzgado municipal de Fonzaleche una dehesa titulada «El Prado» perteneciente á los propios de Villaseca.

Que el Gobernador de Logroño, de acuerdo con la Comisión provincial á instancia del Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Villaseca, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el artículo 143 de la Ley Municipal, toda vez que la dehesa embargada no se halla hipotecada para garantizar el pago de las pensiones censales reclamadas, y en el artículo 144 de la misma Ley, conforme al cual si los recursos de que pueden disponer los pueblos no fuesen suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que les ofrezcan para solventar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, citando, además de aquellas disposiciones, el Decreto de 15 de Abril de 1872, el Real decreto de 29 de Mayo de 1884 y el de 5 de Octubre del mismo año.

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción alegando, que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los asuntos civiles, y que por la escritura de 15 de Febrero de 1725, en que se fundó la demanda, el Concejo y vecinos de Villaseca hipotecaron va-

rios bienes á la seguridad de un capital de 750 ducados de vellón que tomaron á censo de la Capellanía que mandó fundar D. Gaspar de Yurre, y en el último apartado de los bienes del Concejo que se hipotecaban, aparece una heredad que es indudablemente la que se ha embargado, sin que pueda oponerse la administración á que se ejecute una sentencia firme dictada por Juez competente, cuando, como en este caso, se reconoce la deuda y se sigue el procedimiento de apremio contra bienes especialmente hipotecados.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la Ley Municipal, que dice: "Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto ext aordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y créditos estipulados.

Visto el art. 144 de la misma Ley, según el cual: «si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos.»

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que dice: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponden á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por haberse aplicado por el Juez municipal de Vitoria el procedimiento de apremio á la villa de Villaseca,

Ayuntamiento de Fonzaleche, para hacer efectivos ciertos réditos censuales, debidos á la Administración de Capellanías de la Diócesis de Vitoria; y

2.º Que el referido procedimiento de apremio puede utilizarse, según lo preceptuado en la Ley Municipal, cuanto las deudas de los pueblos estuviesen aseguradas con prendas ó hipoteca, como sucede en el presente caso.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta 2 Agosto 1903.)

Importante Real orden (1)

sobre bienes de Capellanías y cargas Eclesiásticas afectas á las mismas.

Nuestro Excmo. e Ilmo. Prelado ha recibido una importante Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia trasladando otra del de Hacienda, por la cual se declara: Que los Abogados del Estado son los que deben interponer de los tribunales ordinarios todos los medios coercitivos para que se cumplan, en todos sus extremos, las sentencias dictadas en los pleitos sobre adjudicación de los bienes de Capellanías y muy particularmente, en lo que atañe á la obligación en que están siempre los adjudicatarios ó actuales poseedores de aquellos, de redimir las cargas eclesiásticas á que dichos bienes estuvieren afectos, sin que sea necesario, cuando los interesados se resistan á cumplir con esta obligación, el promover una nueva demanda ejecutiva. El hecho que ha motivado las citadas Reales órdenes es el siguiente:

Con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 19 de Agosto de 1841, fueron adjudicados, por el tribunal ordinario de Castrogeriz, en 27 de Marzo de 1847, á D. Eustasio Gonzalez y

(1) Del *Boletín Eclesiástico* de Burgos.

D. Cesáreo Perez, los bienes dotales de la Capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Villazopeque, por D. Andrés Lopez. Publicada la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, deben redimirse, por los actuales poseedores de dichos bienes, las cargas eclesiásticas de la expresada fundación piadosa y en el caso de que esto no se verificase debería promoverse la ejecución contra los bienes responsables, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 20 de las expresadas Ley Convenio é Instrucción.

Habiendo resultado ineficaces cuantas gestiones se practicaron cerca de los interesados de referencia para ver de conseguir que cumpliesen la obligación que sobre ellos pesaba, y previa la R. O. correspondiente, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 14 de Marzo de 1901, se solicitó en forma la referida ejecución, por el Sr. Fiscal del Juzgado de Castrogeriz, petición que fué desestimada por el Sr. Juez de 1.^a Instancia del mismo en auto de 3 de Agosto de 1901, el cual, apelado, se confirmó por la sala de la Audiencia de esta capital en 5 de Diciembre del propio año, fundándose el fallo de ambos tribunales en que los documentos presentados por el citado Sr. Fiscal no eran bastantes para promoverse la ejecución con arreglo á lo dispuesto en el art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En vista de lo expuesto, el Excmo. é Ilmo. Prelado diocesano acudió nuevamente al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, rogándole que se dignase autorizar á quien correspondiese, para que, al menos en juicio ordinario, pudiera entablarse la reclamación de que se trata, con el objeto de evitar el que, contra la expresada voluntad de ambas supremas potestades, quedase incumplida en parte tan esencial, en el caso concreto, la Ley-Convenio de 1867, ratificada posteriormente por el art. 38 del vigente Código Civil, mereciendo tan fundada reclamación la R. O. que, copiada literalmente, dice:

«Ministerio de Gracia y Justicia. = Sección 2.^a = Excelentísimo Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio con fecha 22 de Junio último lo que sigue: Vista la comunicación que ha dirigido á V. E. el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos con relación al pleito promovido sobre adjudicación de bienes de la Capellanía fundada por D. Andrés Lopez, debo manifestar que: El art. 5.^o del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 previno que los Abogados del Estado habrían de ostentar la representación del Estado an-

te los Tribunales sin perjuicio de que el Ministerio Fiscal continuara desempeñando las funciones que le son peculiares en las causas criminales y con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que interesan á personas inciertas, ausentes, menores é incapacitados, así como en todos los demás en que debe intervenir como representante de la Ley. En cumplimiento de este precepto legal y entendiendo que los pleitos que se tramitan sobre adjudicación de bienes de Capellanías afectan de una manera directa y notoria los intereses del Estado, hoy han sustituido al Ministerio fiscal los Abogados del Estado en la intervención de aquellos, y dichos funcionarios son los que actualmente ejercitan las acciones oportunas y promueven cuantos incidentes se consideran necesarios á la mejor defensa de los intereses del Estado. Entendiendo además que en virtud de las disposiciones concordadas entre las dos potestades civil y eclesiástica debe ampliarse la misión de las Abogacías del Estado á velar por los intereses de la Iglesia, frecuentemente se hace preciso que dichas Abogacías interesen de los Tribunales ordinarios la fuerza coercitiva para que se cumplan en todos sus extremos las sentencias que se hubiesen dictado en los pleitos aludidos, muy singularmente en lo que atañe á la obligación que se impone á los adjudicatarios de redimir las cargas eclesiásticas á que los bienes referidos se hallan afectos; y no ha sido preciso que los Diocesanos hagan uso de la facultad que les confiere el art. 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, impetrando la autoridad del Ministerio de Gracia y Justicia, pues la Dirección general de lo Contencioso procura en todos los casos dar instrucciones concretas á las Abogacías para que gestionen de los Tribunales la redención de dichas cargas y remuevan cuantos obstáculos pudieran oponerse á la realización de tales propósitos. El pleito promovido ante el Juzgado de Castrogeriz sobre adjudicación de bienes de la Capellanía fundada por D. Andrés Lopez, en la parroquia de Villazoque, á que hace referencia el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos, según comunicación que remite á V. E. con Real orden de 2 de Abril último, no consta en este Ministerio si se ha tramitado con intervención de la Abogacía del Estado; pero es por lo demás extraña la doctrina consignada en las resoluciones dictadas por los Tribunales que han intervenido en el mismo, toda vez que se halla en oposición con lo prevenido en el art. 10 del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, el cual previene

que si los adjudicatarios no entregaran en el plazo prefijado el importe de la redención de carga, el Juzgado acordará la enajenación con audiencia de los poseedores de la parte indispensable de bienes en pública licitación para lograr el importe de dicha redención. Quizá en el caso presente se hayan pretendido alterar los trámites establecidos para estos fines, y confundiendo el procedimiento se habrá intentado la tramitación de un nuevo pleito ejecutivo; pero como lo esencial es impedir que los poseedores de bienes adjudicados continúen disfrutando estos sin haber cumplido la condición que les fué impuesta de redimir las cargas, es de notoria necesidad iniciar el procedimiento que corresponde. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver: Que siendo los Abogados del Estado los llamados á intervenir en estos asuntos, se den instrucciones concretas á la Abogacía del Estado en Burgos para que procure utilizar cuantos recursos sean necesarios á fin de lograr la redención indicada, y que se llame su atención para que en los demás casos análogos que puedan surgir evite el disfrute de los bienes adjudicados sin la previa redención de cargas eclesiásticas.—De Real orden lo digo á V. E. para que surta los efectos oportunos.—De Real orden lo traslado á V. E. como resolución á lo interesado en su atento oficio de 13 de Marzo, y á fin de que le sirva de norma en los casos análogos que puedan presentarse en lo sucesivo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1903.—E. Dato.—Sr. Arzobispo de Burgos.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.

La Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio ha hecho presente las dificultades que origina para la contabilidad el retraso é irregularidad con que llegan á su conocimiento los nombramientos y fecha de posesión de los cargos eclesiásticos, lo que produce, aparte de perjuicios para los interesados, frecuentes reclamaciones que complican y entorpecen la Administración.

A fin de evitar tales inconvenientes, y en la seguridad del celo con que los Sres. Prelados han de contribuir á simplificar la contabilidad, con reconocida ventaja de los partici-

pes eclesiásticos; S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver:

1.º Que en el término de los tres días siguientes á la provisión de todo cargo que les corresponda, y cuyos haberes deban ser abonados por el Estado, se sirvan dar cuenta á este Ministerio del nombramiento hecho, á fin de tener base para computar el periodo en que deban posesionarse los interesados.

2.º Que en los ocho días precisos siguientes á la posesión den cuenta á este Ministerio de haberse tomado, y que después de ese plazo no pueda ya certificarse por quien corresponda de haber tenido lugar aquel acto, para los efectos de incluir en nómina al interesado.

Lo que de Real orden, y para su exacto cumplimiento, comunico á V.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1903.—Excmo. Sr. Obispo de Badajoz.

—◆◆—

Sentencia interesante.

Sin hacer comentarios de ningún género, recomendamos á nuestros lectores la siguiente copia de sentencia:

«En la ciudad de Alcoy, á diez de Julio de mil novecientos tres. El Sr. D. Rafael Barceló Valor, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio de faltas entre partes, Miguel Espinós Mora, mayor de edad, casado, de esta vecindad, denunciante; y Rafael Moltó Pastor, también mayor de edad, soltero, del propio domicilio, denunciado, con asistencia del Ministerio fiscal, sobre ofensa á los sentimientos religiosos.

Resultando: Que en seis del actual se presentó denuncia en este Juzgado, manifestando que al pasar el Santo Viático por la calle del Pintor Casanova de esta ciudad el dieciocho de Junio último, observó el denunciante que el Rafael Moltó permanecía cubierto al paso del Santísimo, por lo que hubo de llamarle la atención para que se descubriera, y negándose el denunciado á descubrirse no obstante las reiteradas instancias que se le hicieron, se tuvo que avisar al guardia municipal de punto en la plaza del Fosal, quien le instó á su vez también con el mismo objeto, negándose de nuevo á descubrirse el dicho acusado, por lo que se le tomó

la filiación; el cual hecho ha sido ratificado por el acusado en una carta publicada por el periódico local *El Movimiento*, correspondiente al veinte del expresado mes, cuyo ejemplar se acompaña á la denuncia.

Resultando: Que convocadas las partes á juicio, tuvo éste lugar en el día de ayer con asistencia de las mismas y del Ministerio Fiscal; y dándose lectura en el acto á la denuncia, y ratificada que fué la cual por el denunciante, se practicó la prueba por éste ofrecida, consistente en la declaración del testigo Miguel Moltó García, á que se refiere la denuncia, quien declaró ser ciertos los hechos de la misma, añadiendo que le contestó el denunciado que no podía descubrirse ante el Viático, por no permitírsele sus creencias.

Resultando: Que no teniéndose que evacuar ninguna otra prueba por parte del denunciante, ni por la del Ministerio Fiscal, manifestó el denunciado que el mero hecho de no descubrirse no constituye falta, pues ésta solo emana de cualquier acto hecho con intención preconcebida de ofender los sentimientos religiosos de los concurrentes á un acto de culto, lo que estaba lejos de su ánimo, proponiendo para justificar su aserto prueba de testigos; y que aclaraba la carta publicada por él en el periódico referido, cuyo ejemplar consta en autos, en el sentido de que al expresar que no se descubrió como de costumbre sólo quiso significar que no suele acudir á los actos públicos del culto, y que si alguna vez involuntariamente se encuentra con alguno de ellos, se retira, para no verse en el caso de descubrirse; y que la expresión de haberse resistido á ello al requerirle el agente de la autoridad, sólo significa que alegó consideraciones para impetrar que le permitiesen no descubrirse.

Resultando: Que practicada la prueba de testigos ofrecida por el acusado, comparecieron á prestar sus declaraciones Eugenio Juliá Ibáñez y Francisco Gisbert Miralles, quienes manifestaron, entre otros extremos, que al salir de la fábrica ellos, el denunciado y otros de regreso del trabajo por su camino ordinario, se encontraron casualmente con el Viático en la calle del Pintor Casanova, descubriéndose todos menos el denunciado, no obstante el requerimiento que para ello se le hizo á éste por el guardia municipal.

Resultando: Que el Ministerio Fiscal dijo: que en vista de las contradicciones en que incurren las partes y los testigos y prestando más credulidad al agente de la autoridad y mayor creencia de verdad á lo expuesto por el denunciado en su escrito en la prensa, que á lo manifestado en el juicio

verbalmente, y dando como verídico el requerimiento hecho por la autoridad al Moltó, y el hecho de no quererse éste descubrir al paso del Viático, si bien apreciando la concurrencia de la circunstancia tercera del artículo noveno del Código penal, ó en su defecto la séptima de dicho artículo, creía debía condenarse al Rafael Moltó á la pena que señala el artículo quinientos ochenta y seis del referido Código en su grado mínimo, ó sea un día de arresto, cinco pesetas de multa y pago de costas.

Resultando: Que oídas las partes, manifestó el denunciante parecerle algo reducida la pena solicitada y el denunciado no estar conforme con la declaración del guardia municipal ni con el anterior dictamen.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que según el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal cometen falta los que perturben los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de una manera que no constituya delito.

Considerando: Que aparte las excusas y atenuaciones que el denunciado Rafael Moltó Pastor ha querido comprobar en el juicio acerca del hecho motivo de este, excusas y atenuaciones en evidente contradicción y pugna por otro lado con el texto de la carta obrante en autos, publicada por el propio denunciado en el semanario *El Movimiento*, no obstante las explicaciones que de el contexto de dicha carta se han querido dar, ciertamente que contra lógica y derecho por aquél en el juicio, que aparte todo esto, evidenciado ha quedado en autos por toda clase de pruebas el hecho de haberse negado Rafael Moltó Pastor á descubrirse al paso del Santo Viático cuando para ello fué requerido por el guardia municipal Miguel Moltó García, el cual hecho, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, es naturalmente ofensivo á los sentimientos católicos de los concurrentes al acto religioso, y por lo tanto constitutivo de la falta prevista y penada en expresado número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal.

Vistos dicho artículo y demás de aplicación al presente caso de la ley de Enjuiciamiento criminal las sentencias del Supremo fechas veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa uno, cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco y otras análogas, de conformidad con el Ministerio Fiscal.

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado Rafael Moltó Pastor a la pena de un día de arresto, multa de cinco pesetas y pago de las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, *Rafael B. Valor*. (Rubricada).

La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su pronunciamiento.—El Secretario, *Miguel Ripoll*. (Rubricada).

BIBLIOGRAFIA

Manual de Capellanías y Pías Memorias.—Comprende la legislación vigente y jurisprudencia aplicable en todo lo que se refiere á capellanías, patronatos, obras pías, aniversarios y casas y huertos rectorales; varios documentos notables escritos sobre estas materias por personas distinguidas; y finalmente, los formularios prácticos más necesarios para facilitar el estudio y despacho de tales asuntos, por Don Mariano Alvarez y Gomez Administrador general de capellanías y demás fundaciones piadosas del Obispado de Vitoria, con licencia de la Autoridad Eclesiástica. El precio de la obra es de 7'50 pesetas, en rústica, pago adelantado. Se halla de venta en la librería del Sagrado Corazón de Jesús, Vitoria.—Los pedidos, á D. Cecilio Egaña, Vitoria.—Los ejemplares que se remitan por correo, certificados, tendrán un aumento de 50 céntimos.

* * *

El Clero, La Agricultura y la cuestión Social, por Pedro Ricaldone. — Un tomo en 4.º de 270 páginas, se vende al precio de 2 pesetas, dirigiéndose al Autor, Santísima Trinidad, Sevilla.

* * *

Biografía de S. S. Pío X, por un Escritor católico.—Opúsculo de 130 páginas en 8.º, su precio 0'50 pesetas y 0'35 desde 25 ejemplares en adelante. Los pedidos á Francisco Buendía, calle del Arenal núm. 20, Madrid.

* * *

Cor Jesu praedicandum expositio oratoria litaniarum SS. Cordis Jesu. — Con este título el presbítero Dr. D. Ignacio Torradeflot y Cornet acaba de publicar en Roma una obra que contiene 42 panegíricos del Sagrado Corazón de Jesús, escritos en latín, sobre cada uno de los títulos con que es invocado el Corazón Deífico en las Letanías aprobadas por S. S. el Papa León XIII, por decreto de la S. Congregación de Ritos del 2 de Abril de 1899.

Consta de un tomo en cuarto de más de 500 páginas, en papel superior y tipo de letra inmejorable; siendo su precio de pesetas 7 en rústica y 8'25 encuadernado en pasta. Se halla de venta en la Librería de Subirana Hermanos, Puertaferriosa, 14, Barcelona.

Necrología.

El día 28 del pasado mes de Septiembre, ha fallecido en Valencia del Ventoso, á los 66 años de edad y confortado con los Santos Sacramentos, el Presbítero D. Félix Hidalgo Linero, Capellán que era del Convento de Religiosas Concepcionistas de dicha villa.

Pertenecía á la Hermandad de Sufragios mútuos del Clero.

* * *

También ha fallecido el día 10 de los corrientes en San Vicente de Alcántara, á los 29 años de edad y confortado con los Santos Sacramentos, el Presbítero de esta Diócesis, D. Pablo Flores Mendoza.

R. I. P. A.

Badajoz: Imprenta, Litg. y Encd. de Uceda Hermanos.

11—Francisco Pizarro,—11.